

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

**SECRETARIA.** Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del Señor Juez el presente proceso informando que no se ha realizado actuación alguna desde hace más de dos años, por lo que, es procedente aplicar la figura de desistimiento tácito conforme al artículo 317, numeral 2, literal b) del Código General del proceso. - Sírvase proveer.

**JIMENA ROJAS HURTADO**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO POPULAR S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JHON JAIRO VASQUEZ SIERRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>765204003004-2015-00310-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>MINIMA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO N. 1170</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>RESOLVER SOBRE EL DESISTIMIENTO TÁCITO</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO</b>

Palmira, Valle del Cauca, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se corrobora que el presente asunto se encuentra sin ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme a lo normado en el artículo 317, numeral 2, literal b) del Código General del Proceso, que expresa: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. “*

Así las cosas, este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b) del mentado código, decreta la TERMINACION del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, procediéndose al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del trámite del mismo. En igual sentido, se le informa a la parte actora que la figura del desistimiento tácito se aplica sin perjuicio de poder volver a presentar la demanda una vez transcurridos seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Finalmente, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base de recaudo para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener

conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO** del presente proceso EJECUTIVO, conforme a lo establecido en el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y **LIBRENSE** los oficios respectivos dando cuenta de lo resuelto por el Juez.

**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos que sirvieron de base de recaudo para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

**CUARTO: INFORMSELE** a la parte demandante que, sin perjuicio alguno podrá volver a impetrar la demanda una vez transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: VAYAN** las presentes diligencias al archivo definitivo previa anotación en el libro radicador respectivo.

### **NOTIFÍQUESE**

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
**JUEZ**

DAAJ

Firmado Por:  
Victor Manuel Hernandez Cruz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5050ed6f2a86a6c57c07e43cff33a9b37ba211fbe863c0bf357906954bc2e4a4**

Documento generado en 30/04/2024 07:59:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

**SECRETARIA.** Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del Señor Juez el presente proceso informando que no se ha realizado actuación alguna desde hace más de dos años, por lo que, es procedente aplicar la figura de desistimiento tácito conforme al artículo 317, numeral 2, literal b) del Código General del proceso. - Sírvase proveer.

**JIMENA ROJAS HURTADO**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NILTON JOHNNY RUIS OSSA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LINA MARCELA GARCIA VARELA Y MARILUZ FERNANDEZ MUÑOZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>765204003004-2015-00375-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>MINIMA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO N. 1169</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>RESOLVER SOBRE EL DESISTIMIENTO TÁCITO</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO</b>

Palmira, Valle del Cauca, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se corrobora que el presente asunto se encuentra sin ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme a lo normado en el artículo 317, numeral 2, literal b) del Código General del Proceso, que expresa: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. “*

Así las cosas, este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b) del mentado código, decreta la TERMINACION del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, procediéndose al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del trámite del mismo. En igual sentido, se le informa a la parte actora que la figura del desistimiento tácito se aplica sin perjuicio de poder volver a presentar la demanda una vez transcurridos seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Finalmente, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base de recaudo para

la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO** del presente proceso EJECUTIVO, conforme a lo establecido en el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y **LIBRENSE** los oficios respectivos dando cuenta de lo resuelto por el Juez.

**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos que sirvieron de base de recaudo para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

**CUARTO: INFORMSELE** a la parte demandante que, sin perjuicio alguno podrá volver a impetrar la demanda una vez transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: VAYAN** las presentes diligencias al archivo definitivo previa anotación en el libro radicador respectivo.

### **NOTIFÍQUESE**

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
**JUEZ**

DAAJ

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617ec862b339c6971683c67983dd22a77f46e9d565e1e10d8ea77f6166af0237**

Documento generado en 30/04/2024 07:59:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

**SECRETARIA.** Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del Señor Juez el presente proceso informando que no se ha realizado actuación alguna desde hace más de dos años, por lo que, es procedente aplicar la figura de desistimiento tácito conforme al artículo 317, numeral 2, literal b) del Código General del proceso. - Sírvase proveer.

**JIMENA ROJAS HURTADO**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSE IGNACIO RINCON JARAMILLO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DAIMER VARELA RODRIGUEZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>765204003004-2015-00417-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>MINIMA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO N. 1168</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>RESOLVER SOBRE EL DESISTIMIENTO TÁCITO</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO</b>

Palmira, Valle del Cauca, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se corrobora que el presente asunto se encuentra sin ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme a lo normado en el artículo 317, numeral 2, literal b) del Código General del Proceso, que expresa: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. “*

Así las cosas, este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b) del mentado código, decreta la TERMINACION del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, procediéndose al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del trámite del mismo. En igual sentido, se le informa a la parte actora que la figura del desistimiento tácito se aplica sin perjuicio de poder volver a presentar la demanda una vez transcurridos seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Finalmente, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base de recaudo para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener

conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO** del presente proceso EJECUTIVO, conforme a lo establecido en el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y **LIBRENSE** los oficios respectivos dando cuenta de lo resuelto por el Juez.

**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos que sirvieron de base de recaudo para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

**CUARTO: INFORMSELE** a la parte demandante que, sin perjuicio alguno podrá volver a impetrar la demanda una vez transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: VAYAN** las presentes diligencias al archivo definitivo previa anotación en el libro radicador respectivo.

### **NOTIFÍQUESE**

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
**JUEZ**

DAAJ

Firmado Por:  
Victor Manuel Hernandez Cruz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104e02dc11698a5a133e70270d64b87c4465811c943c5580eebdad6799c473d8**

Documento generado en 30/04/2024 07:59:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

**SECRETARIA.** Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del Señor Juez el presente proceso informando que no se ha realizado actuación alguna desde hace más de dos años, por lo que, es procedente aplicar la figura de desistimiento tácito conforme al artículo 317, numeral 2, literal b) del Código General del proceso. - Sírvase proveer.

**JIMENA ROJAS HURTADO**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSE IGNACIO RINCON JARAMILLO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADIELA GONZALAEZ CHAVARRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>765204003004-2015-00483-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>MINIMA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO N. 1167</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>RESOLVER SOBRE EL DESISTIMIENTO TÁCITO</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO</b>

Palmira, Valle del Cauca, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se corrobora que el presente asunto se encuentra sin ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme a lo normado en el artículo 317, numeral 2, literal b) del Código General del Proceso, que expresa: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. “*

Así las cosas, este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b) del mentado código, decreta la TERMINACION del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, procediéndose al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del trámite del mismo. En igual sentido, se le informa a la parte actora que la figura del desistimiento tácito se aplica sin perjuicio de poder volver a presentar la demanda una vez transcurridos seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Finalmente, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base de recaudo para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener

conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO** del presente proceso EJECUTIVO, conforme a lo establecido en el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y **LIBRENSE** los oficios respectivos dando cuenta de lo resuelto por el Juez.

**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos que sirvieron de base de recaudo para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

**CUARTO: INFORMSELE** a la parte demandante que, sin perjuicio alguno podrá volver a impetrar la demanda una vez transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: VAYAN** las presentes diligencias al archivo definitivo previa anotación en el libro radicador respectivo.

### **NOTIFÍQUESE**

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
**JUEZ**

DAAJ

Firmado Por:  
Victor Manuel Hernandez Cruz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6798340685fc436b42a5925ab0ad493bd430712a06a3d1c39f3f273b87ca9d**

Documento generado en 30/04/2024 08:00:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

**SECRETARIA.** Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del Señor Juez el presente proceso informando que no se ha realizado actuación alguna desde hace más de dos años, por lo que, es procedente aplicar la figura de desistimiento tácito conforme al artículo 317, numeral 2, literal b) del Código General del proceso. - Sírvase proveer.

**JIMENA ROJAS HURTADO**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO POPULAR</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JUAN BAUTISTA OYOLA PALOMA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>765204003004-2015-00501-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>MINIMA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO N. 1165</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>RESOLVER SOBRE EL DESISTIMIENTO TÁCITO</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACITO</b>

Palmira, Valle del Cauca, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se corrobora que el presente asunto se encuentra sin ninguna actuación realizada desde hace más de dos años, se le dará aplicación al desistimiento tácito conforme a lo normado en el artículo 317, numeral 2, literal b) del Código General del Proceso, que expresa: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. “*

Así las cosas, este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2º literal b) del mentado código, decreta la TERMINACION del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, procediéndose al levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del trámite del mismo. En igual sentido, se le informa a la parte actora que la figura del desistimiento tácito se aplica sin perjuicio de poder volver a presentar la demanda una vez transcurridos seis meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Finalmente, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base de recaudo para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener

conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO** del presente proceso EJECUTIVO, conforme a lo establecido en el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y **LIBRENSE** los oficios respectivos dando cuenta de lo resuelto por el Juez.

**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos que sirvieron de base de recaudo para la admisión de la demanda con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

**CUARTO: INFORMSELE** a la parte demandante que, sin perjuicio alguno podrá volver a impetrar la demanda una vez transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**QUINTO: VAYAN** las presentes diligencias al archivo definitivo previa anotación en el libro radicador respectivo.

### **NOTIFÍQUESE**

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
**JUEZ**

DAAJ

Firmado Por:  
Victor Manuel Hernandez Cruz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d547a3ca94766993d48619dc30624821afe915ee9caa163ea39db2b8eca3bb1**

Documento generado en 30/04/2024 08:00:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Paso a despacho del señor juez, el presente proceso, informando que se allego oficio expedido por el Juzgado Veintiocho Civil municipal de Cali donde comunica la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, que en ese Juzgado se adelanta contra la señora GLORIA INES RAMIREZ demandada en el presente proceso e igualmente escritos acercados por la demandada solicitando la suspensión de los descuentos de la medida decretada.- Sírvase proveer.

**JIMENA ROJAS HURTADO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA SUCOOP</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GLORIA INES RAMIREZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>765204003004-2018-00168-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO N° 1177</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>LIQUIDACION PATRIMONIAL</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>SE ORDENA REMITIR EXPEDIENTE</b>

Palmira, Valle, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, en cuanto a lo solicitado por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, encuentra este despacho procedente ya que conforme al numeral 4° del art. 564 del C.G.P., el cual a la letra transcribe:

*“4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos”.*

En virtud a lo anterior se ordenara la remisión del expediente de manera digital al JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para lo pertinente.

Por otra parte en cuanto a las solicitudes acercadas por la demandada la señora GLORIA INES RAMIREZ de decretar la suspensión de los descuentos realizados a su nómina como empleada del CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL (CAM) del Municipio de Santiago de Cali correspondientes al 15%, las mismas se glosaran al proceso sin consideración alguna pues no son procedentes en este despacho a causa de la remisión del expediente, quien deberá solicitarlas en el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali donde se encuentra cursando el proceso de Liquidación Patrimonial., En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso de manera electrónica el proceso ejecutivo con medidas previas de la referencia bajo radicado 76520400300420180016800 seguido contra la demandada la señora GLORIA INES RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.271.255, al proceso de Liquidación Patrimonial de persona natural no comerciante seguido en el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, bajo el radicado 76001400302820230001900.

**SEGUNDO:** Por secretaria cumplir la presente orden remitiendo el expediente en formato digital a la entidad respectiva y dejar las anotaciones por sistemas y libros.

**TERCERO: GLOSAR** al expediente los memoriales acercados por la demandada para que obren y consten sin consideración alguna por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
**Juez**

Acg

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f3d7d8a144423a810014453d9af6bee0ea24da77754f6534f5a23e1c75f3ae**

Documento generado en 30/04/2024 08:00:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del Señor Juez informando que la parte demandante allega comunicación realizada para el envío de la notificación conforme al art. 291 al demandado. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN "INVERCOOP"
DEMANDADO	JHOAN MANUEL MORENO MIRA JUDIBER ANGEL NABOYAN GOMEZ
RADICADO	765204003004-2022-00224-00
CUANTIA	MINIMA
AUTO	1166
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGA COMUNICACION
DECISIÓN	AGREGAR, DEJAR SIN EFECTO.

Palmira V., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial, y una vez revisado el presente proceso se tiene que, por auto No. 671 del 12/03/2023 se agregó la notificación enviada al demandado conforme al art. 291 a su dirección de residencia y la misma fue fallida según certificación expedida por la empresa de mensajería Pronto Envíos, sin embargo en el mencionado auto se le requirió a la parte actor adjuntar la comunicación enviada al demandado para ser tenida en cuenta, se por ello que en el memorial que antecede la apoderada actora lo acerca, notificación que será agregada al proceso para que obre y conste. Por otra parte se tiene que por proveído No. 2051 del 29/08/2023, la notificación realizada al demandado el señor JHOAN MANUEL MORENO MIRA no fue tenida en cuenta toda vez que no se verifico en la constancia expedida por la empresa de mensajería que el mensaje se hubiera abierto, ahora bien se tiene que el despacho en base a la STC42042023 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria aduce lo siguiente frente a la notificación conforme a la ley 2213:

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria STC42042023 Radicado: No.11001-02-03-000-2023-01010-00 del 03 de mayo de 2023 dijo:

“Así las cosas, si bien como lo advirtió el Tribunal, es cierto que coexisten los dos regímenes de notificación y que los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar sin que se pueden entremezclar, pero no es posible invalidar la actuación realizada directamente por la parte interesada, si cumple con las exigencias legales, solo porque no la efectuó el secretario del Despacho, pues la normativa faculta al demandante para actuar en la ejecución del acto de enteramiento del auto admisorio de la demanda, debiendo acreditar que lo realizó en debida forma. En ese sentido, en providencia CSJ STC167332022, la Sala sostuvo que: **...los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo**

el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 art. 8- «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia. Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los **canales digitales escogidos** para los fines del proceso», en los cuales «**se surtirán todas las notificaciones**» (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-. ...[no] hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022... Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad... En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más celer y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

(...)

En consonancia con ello, esta Sala ha precisado que, acreditado en forma idónea que se envió la notificación, según la verificación que en ese sentido debe hacer el Juzgador, ha de entenderse que esta se surtió, por lo que es deber del demandado desvirtuar esa presunción, así: En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba-

a través **i).** del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, **ii).** del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus

«sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de

«exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, **iii).** de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, **iv).** de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido. (resaltado fuera del texto)...”

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, el Despacho adoptara de ahora en adelante dicha postura, razón por la cual encuentra que la notificación allegada con los documentos acercados se logra constatar que efectivamente la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley 2213/2022, siendo suficiente la certificación expedida por la empresa de mensajería indicando que la notificación fue “Entregada en el servidor de destino” por lo cual habrá de revocar el numeral primero y segundo del auto No. 2051 del 29/08/2023 y se tendrá

por notificado al señor JHOAN MANUEL MORENO MIRA conforme la Ley 2213 de 2022 art 8°.

Seguidamente se hace indispensable verificar los términos de traslado para que la parte demandada contestara la presente demanda, los cuales vencieron el día 08 de agosto de 2023:

Fecha de recibo por el destinatario:

19 de julio de 2023

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje

Mes / Año	<u>Julio 2023</u>		
<b><u>Días hábiles:</u></b>	<u>21</u>	<u>24</u>	
	1	2	
<b><u>Días Inhábiles:</u></b>	20	22	23

El Término de traslado de la demanda por diez (10) días, para que el(los) demandado(s) conteste(n) la demanda, o proponga(n) excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es:

Mes / Año	<u>Julio-Agosto 2023</u>									
<b><u>Días Hábiles:</u></b>	25	26	27	28	31	1	2	3	4	8
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	<u>10</u>
<b><u>Días Inhábiles:</u></b>	-	29	30	5	6	7	-	-	-	

En consecuencia y como quiera que la parte demandada guardo silencio, una vez quede ejecutoriado el presente auto se continuara con el tramite pertinente para esta clase de trámites.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **DISPONE**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos la notificación conforme al art. 291 realizada al demandado el señor JHOAN MANUEL MORENO MIRA, aportada por la parte actora, sin tener en cuenta, por haber sido fallida.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral primero y segundo del auto No. 2051 del 29/08/2023.

**TERCERO: TENER** por notificado al demandado JHOAN MANUEL MORENO MIRA, conforme a la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto continúese con el tramite pertinente.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE a las partes la providencia.

NOTIFIQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97851028c24a3b832ed76dfb6097a4f3a273223a71497b1d506386fba35b3ca1**

Documento generado en 30/04/2024 08:01:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (30) de abril de 2024, a Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Informándole que se encuentra pendiente de liquidar las costas del proceso. De igual manera la parte demandante Renuncia al endoso otorgado por la señora Myriam Cardona García. Sírvase proveer.

El juzgado ordenara la liquidación de costas (Art.366 numeral 1 C.G.P),

NOTIFICACIONES 291y 292	\$21.600.00
AGENCIA EN DERECHO	\$1.000.000.00
TOTAL	\$1.021.600.00

SON: UN MILLON VEINTI UN MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	HECTOR FERNANDO MOSQUERA Hoy MYRIAN CARDONA GARCIA.
DEMANDADO	JAIRO ANDRADE
RADICADO	765204003004-2021-00087-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1151
TEMAS Y SUBTEMAS	RENUNCIA A ENDOSO, SOLI COSTAS Y AUTORIZA ENTREGA DEPOSITOS.
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA A ENDOSO, LIQUIDAR COSTAS Y ORDENA ENTREGA DE TITULOS.

Palmira, Valle. Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que las constancias de secretaria que antecede y el escrito presentado por la parte demandante señor HECTOR FERNANDO MOSQUERA MORENO, donde informa al despacho que Renuncia al Endoso para el cobro del título base del ejecución, otorgado por la señora MYRIAN CARDONA GARCIA, de igual manera refiere que la citada señora continua con el proceso hasta su terminación, solicitando igualmente la liquidación de costas del proceso y autorizando que le sean entregados los dineros que se encuentran consignados a favor del proceso, a nombre de la señora MYRIAN CARDONA GARCIA C.C.31.152.502.

Conforme lo antes solicitado el Juzgado lo considera procedente, ordenando liquidar las costas del proceso, de igual manera aceptar la Renuncia presentada por el demandante del endoso recibido por la señora MYRIAN CARDONA GARCIA, ordenando de igual manera la entrega de los depósitos consignados para el proceso a la citada señora.

Es de anotar que con relación a lo pretendido por el actor del pago de las agencias en derecho, se le refiere que una vez la señora MYRIAN CARDONA GARCIA, retire los valores que se cancelaran mediante título Judicial, deberá realizarle el pago correspondiente al señor HECTOR FERNANDO MOSQUERA MORENO, conforme

al acuerdo que hayan llegado de pago, por el tramite aplicado al proceso por parte del señor antes citado.

Por lo antes expuesto el Despacho.

## DISPONE

1º.- APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria, por encontrarla conforme a derecho. (Art. 366 numeral 1 C.G.P), las cuales serán canceladas a parte actora. Con relación al pago de las agencias en derecho, las partes deben atenerse a lo dispuesto en lo indicado anteriormente.

2º.-ACEPTAR la renuncia al endoso otorgado que hace el señor HECTOR FERNANDO MOSQUERA MORENO, por lo antes expuesto, continúe el presente tramite como demandante la señora MYRIAN CARDONA GARCIA C.C.31.152.502.

3º.- ORDENASE la entrega de los depósitos judiciales existentes a la fecha a nombre de la señora MYRIAN CARDONA GARCIA C.C.31.152.502.

## NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
Juez

FH

Firmado Por:  
Victor Manuel Hernandez Cruz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb52e48509b9454c7a0cca8809d5ad37d2ff9f826084e0fd83ec826d763d501**

Documento generado en 30/04/2024 08:01:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** Palmira V. Hoy, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que la demandada **RUTH EUGENIA ROMERO IBARRA**, fue notificada conforme ley 2213 de 2022 y para contestar la demandada se le vencieron los términos el día **22 de marzo de 2024**, dentro del término antes mencionado la demandada allega poder de abogado para actuar, quien contesta la demanda e interpone recurso. Por otro lado, la parte actora recorrió el recurso. Sírvase proveer.

**TERMINOS RUTH EUGENIA ROMERO IBARRA (LEY 2213 DE 2022)**

Fecha de notificación: 06 de marzo de 2024

Mes / Año	MARZO		
<b>Días hábiles:</b>	07	08	
<b>Días Inhábiles:</b>			

El Término de traslado de la demanda por diez (10) días, para que el(los) demandado(s) conteste(n) la demanda, o proponga(n) excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es:

Mes / Año	MARZO 2024									
<b>Días Hábiles:</b>	11	12	13	14	15	18	19	20	21	22
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
<b>Días Inhábiles:</b>	09	10	16	17						

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO – MINIMA VERBAL DE ACCION DE SIMULACION
<b>DEMANDANTE</b>	MARIELLY, OLGA LILIANA Y JUAN CARLOS TRUJILLO SANCHEZ
<b>DEMANDADO</b>	RUTH EUGENIA ROMERO IBARRA
<b>RADICADO</b>	765204003004-2021-00165-00
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO N.º 914
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	NOTIFICACION DEMANDADA, PODER, CONTESTA DEMANDA Y RECURSO
<b>DECISIÓN</b>	RECONOCER PERSONERIA....

Palmira, Valle del Cauca (30) treinta de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias y como quiera que la parte demandada la señora RUTH EUGENIA ROMERO IBARRA, fue notificada conforme a la Ley 2213 de 2022 como se visualiza en la constancia secretarial y allego poder conferido al a abogado el Dr. FREDY ORTIZ DIAZ., quien contesta la demanda y presenta recurso.

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la demandada Ruth Eugenia Romero Ibarra a través de apoderado en contra del mandamiento de pago No.0276 del 07 de febrero de 2024. Por otro lado, la parte actora recorrió el traslado del recurso. Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

En tratándose del proceso de ejecución, uno de los medios a que el demandado puede acudir como mecanismo de defensa es a la reposición del auto del mandamiento ejecutivo, el demandado puede interponer un recurso de reposición contra el mandamiento de pago, una vez le sea notificado, que para el presente caso, y revisado nuevamente el expediente digital se tiene que la demandada fue notificada conforme ley 2213 de 2022 el 06 de marzo del corriente y para contestar la demandada se le vencieron los términos el día 22 de marzo de 2024, día en que acerca el escrito de contestación junto con los exceptivos de fondo y el recurso el 18 de marzo del presente año, avizorándose que se encuentra dentro del término para presentar los escritos antes mencionados.

Ahora bien, la inconforme a través de apoderado judicial argumenta como pretensión que se debe revocar la providencia del 07 de febrero de 2024 a través del cual se profirió mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el demandante para reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, para iniciar una ejecución es necesario e indispensable entrar a revisar en primer término el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo, que para el caso es el acta de conciliación No.042 del 02 de diciembre de 2021. Que dicho lo anterior, cita jurisprudencia y doctrina y establece que el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia del título ejecutivo. Menciona que la conciliación judicial que se aporta como sustento de la ejecución, que no contiene una obligación clara, expresa, ni actualmente exigible a cargo de la demandada, y por ende, no presta mérito ejecutivo. Comunica que el acta de conciliación celebrada ante el Despacho fue el día 02 de diciembre de 2021, la cual se acompaña a la demanda como título ejecutivo, carece por completo de eficacia jurídico-procesal para el cobro por la vía ejecutiva del 50% del valor del inmueble objeto de discusión, y en consecuencia, no presta mérito ejecutivo por no contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo exclusivamente de la demandada, que por ello, solicita se sirva revocar el auto de mandamiento ejecutivo y en su lugar negar dicho mandamiento y condenar a la parte demandante a pagar las costas.

Asimismo, la entidad actora al descorrer el recurso arguye que el recurso es extemporáneo, que la defendida fue notificada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, donde la señora Rut Eugenia acusa el recibido de la notificación personal el día miércoles 06 de marzo de 2024, una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al recibo del envío del mensaje, para el presente caso a partir del 11 de marzo de 2024, y que de conformidad con el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P venció el 14 de marzo de 2024, y el recurso acercado el día 18 de marzo de 2024, que por ello el recurso no tiene vocación de prosperidad.

Ante dichos argumentos es necesario dejar claro desde ya que el auto atacado será confirmado por las razones que pasan a exponerse.

Referente al incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo que a juicio del demandado sirvió para librar el mandamiento de pago. Al respecto señala el inciso 2 del artículo 430 del CGP: «Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»

Es decir que la falta de idoneidad del título ejecutivo sólo puede ser alegada mediante el recurso de reposición; luego en la contestación de la demanda no se puede alegar por el demandado ni puede ser declarada de oficio por el juez, el cual debe encaminarse solo a cuestionar el documento presentado como base de la acción en aras de “demostrar que el título no es ejecutivo por falta de los requisitos necesarios para su existencia<sup>1</sup>.”

Señala el art. 430 del C.G.P en el inciso 2: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso...”*

La normatividad procesal advierte que tratándose de procesos ejecutivos los hechos constitutivos de excepciones previas deben ser alegados a través del recurso de reposición.

El artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, señala cuales son las exigencias para proferir orden de pago.

En el presente asunto el recurrente expone que el acta de conciliación no cumple los requisitos formales para ser tenida como título ejecutivo.

En el acta de conciliación base de la ejecución, fue realizada por este Despacho judicial las partes acordaron previo avaluo del bien con matrícula inmobiliaria No.378-78835 por un perito vender el mismo, máximo en un año, donde se dejó constancia que los gastos del peritaje e impuestos de la casa serían a cargo del 50% de las partes (demandantes y demandada). Este Juzgado aprobó el acuerdo conciliatorio, impartió su aprobación, dio por terminado el proceso, haciendo transito a cosa juzgada, prestando merito ejecutivo, sin levantar la medida la medida inscrita, las partes acordaron dejar sin vigencia la medida cautelar existente en el proceso hasta que se haga la venta o que de común acuerdo soliciten levantarla.

Como se expuso anteriormente, las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona sean claras, expresas y exigibles, frente a la claridad implica la determinación de las obligaciones que una persona debe cumplir.

Del acta de conciliación aportada:

Es claro que el título que da lugar a la ejecución debe cumplir con formalidades establecidas en la ley, en particular cuando se trata de acta de conciliación, es necesario *“presentarla en original o con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, y se advierte, en este caso, que si bien el acta presentada como título ejecutivo es copia, el Despacho fue quien profirió la misma y cuenta con la original, y el presente ejecutivo es continuación del proceso de verbal de simulación que se tramitó en este Juzgado. Razón por la cual, esa formalidad admite librar el mandamiento de pago.*

Por otro lado, al examinar la exigibilidad de la obligación contenida el acta de conciliación, se observa que en ella se acordó previo avaluo del bien con matrícula inmobiliaria No.378-78835 por un perito vender el mismo, máximo en un año, donde se dejó constancia que los gastos del peritaje e impuestos de la casa serían a cargo del 50% de las partes (demandantes y demandada).

Sea reiterativo señalar que el acta de conciliación que ataca el quejoso se tramitó en este Despacho y goza de autenticidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual se itera, razón que resulta suficiente para no reponer la decisión recurrida.

Por otro lado, habrá de dejar sin efecto el numeral primero del auto No.1045 del 22 de abril de 2024, toda vez, que la parte demandada fue notificada conforme ley 2213 de 2022 el 06 de marzo de 2024.

---

<sup>1</sup> Como efectivamente lo señalan el recurrente en el escrito de reposición.

Se le informa igualmente al apoderado actor que el poder conferido por la enjuiciada al Dr. Fredy Ortiz Díaz fue enviado desde su correo electrónico: [ruthaugeniaromeroibarra@gmail.com](mailto:ruthaugeniaromeroibarra@gmail.com), tal como refiere la ley 2213 de 2021, adjuntado el poder el 16 de marzo de 2024, para lo cual acercó constancia y/o mensaje de datos.

Asimismo, se requerirá al apoderado de la demandada Dr. Fredy Ortiz Díaz para que acerque constancia de la inscripción del correo electrónico como abogado en el SIRNA (Registro Nacional de abogados), lo anterior, en aras de evitar posibles irregularidades.

En mérito de lo expuesto, la Juez RESUELVE:

Primero: NEGAR la revocatoria del auto de fecha 07 de febrero de 2024 proferido a cargo de RUTH EUGENIA ROMERO IBARRA a favor DE JUAN CARLOS TRUJILLO SANCHEZ, MARIELLY TRUJILLO SANCHEZ, LUIS FERNANDO TRUJILLO SANCHEZ y OLGA LILIANA TRUJILLO SANCHEZ.

Segundo: DEJAR sin efecto el numeral primero del auto No.1045 del 22 de abril de 2024, toda vez, que la parte demandada fue notificada conforme ley 2213 de 2022 el 06 de marzo de 2024.

Tercero: REQUERIR al apoderado de la demandada Dr. Fredy Ortiz Díaz para que acerque constancia de la inscripción del correo electrónico como abogado en el SIRNA (Registro Nacional de abogados), lo anterior, en aras de evitar posibles irregularidades.

Cuarto: GLOSAR la contestación acercada por la demandada a través de apoderado judicial para que obre dentro del proceso

Quinto: EJECUTORIADO el presente auto continuar con el trámite del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

Firmado Por:  
Victor Manuel Hernandez Cruz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8fcae96dc06306722e3bbdd9aecf245ad10ef4143e067e466b238c68e2dc09**

Documento generado en 30/04/2024 08:03:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira V, Hoy (30) de abril de 2024. Pasa a despacho del señor Juez, el presente proceso junto con el escrito solicitando una medida sobre un bien inmuebles. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA PRENDARIA.
DEMANDANTE	CREDILATINAS S.A.S.
DEMANDADO	JORGE DANIEL VALLEJO LUZ IBONNE ASTUDILLO SALAZAR
RADICADO	76-520-4003-004-2022-00215-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1178
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE MEDIDAS
DECISIÓN	NIEGA MEDIDA

Palmira V. Treinta (30) de abril del año dos mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el escrito que antecede, donde el apoderado de la parte demandante, solicita una medida sobre un bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-712840, de propiedad de los demandados ASTUDILLO SALAZAR LUZ IVONNE y VALLEJO CRUZ JORGE DANIEL, pero observa el despacho que en la anotación No. 06 del certificado de tradición aportado, se encuentra inscrita una medida de igual sentido EJECUTIVA CON ACCION REAL -RADICACION 2012-00527-00, dentro de un proceso que cursa en el Juzgado 2 Promiscuo de Jamundí V, por lo tanto considera el Despacho abstenerse de decretar la medida por lo antes expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

No acceder a la solicitud de la medida cautelar, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-712840, solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuesta en parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
**Juez**

FH

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c39d3fb6257798b4878e39fd241e7f9ab6964409f90ad034df3c08fa19280**

Documento generado en 30/04/2024 08:03:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (30) de abril de 2024. Pasa a despacho del señor Juez, escrito del apoderado de la parte actora, solicitando reanudar el proceso por incumplimiento. Solicita el oficio dirigido a registro. Sírvese proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDA GARANTIA.
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADO	DIEGO CARDENAS MONDOL
RADICADO	765204003004-2023-00147-00
PROVIDENCIA	AUTO N°. 1179
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE REANUDAR PROCESO
DECISIÓN	ORDENA REANUDAR PROCESO.

Palmira V. Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En virtud al anterior informe secretarial, se procedió a dar una revisión al infolio pudiéndose verificar, que el presente asunto se encontraba suspendido por acuerdo entre las partes mediante auto No. 2378 de 06 de octubre de 2023, para cumplir con unos pagos, pero la parte actora allega solicitud de reanudar el proceso, toda vez que la parte demandada no cumplió con el acuerdo de pago lo acordado, corolario resulta dar aplicación al inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso y continuar con el presente tramite procedimental.

**D I S P O N E**

1º- Conforme con lo antes indicado ORDENASE reanudar el presente asunto conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

2º- Líbrese el oficio dirigido a la oficina de Registro con la medida decretada.

**NOTIFIQUESE.**

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

FH

**Firmado Por:**  
**Víctor Manuel Hernández Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132f8f8ab0e64b7a5b5f6f63b0a5b46d7d6d5ca49324ab0c02ba61c7b21c686e**

Documento generado en 30/04/2024 08:04:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (30) treinta de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencias. Sírvase proveer.

**JIMENA ROJAS HURTADO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DE OCCIDENTE S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DARLYN VANESSA GUZMAN CEBALLOS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>765204003004-2023-00301-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO N.º 1172</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>RESPUESTA BANCO OCCIDENTE</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO</b>

Palmira, treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el Banco de Occidente, en respuesta al oficio Nro. 329 del 07 de marzo del 2024, donde informan que la demandada no tiene vínculos con esta entidad, y sin más consideraciones, esta se agregará al proceso y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

**DISPONE**

**PRIMERO:** AGREGAR la comunicacion emitida por la entidad bancaria, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Así mismo, PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1463f63ecf8ae105c1df6b66308a0bc403e4b9bc08c531d2c5efbd9abe0cc891**

Documento generado en 30/04/2024 08:04:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (30) de abril de 2024. A despacho del señor juez la parte actora solicita los depósitos existentes a su nombre conforme al poder otorgado. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	GLORIA MARLENY ESTACIO DE FIGUEROA
DEMANDADO	JUAN SEBASTIAN RAMOS VIDAL CESAR AUGUSTO CARBONERO TOVAR
RADICADO	765204003004-2022-00431-00
PROVIDENCIA	AUTO No. 1152
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE TITULOS APODERADO
DECISIÓN	NIEGA ENTREGA Y REQUIERE FACULTAD DE RECIBIR.

Palmira V. Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual solicita la entrega de depósitos judiciales conforme al auto de terminación por la suma de \$8'207.523.00.

Es de anotar que el punto segundo del auto de terminación de 05 de abril de 2024, se ordenó el pago de los depósitos antes citados a nombre de la parte demandante señora GLORIA MARLENY ESTACIO DE FIGUEROA, pero de acuerdo al escrito que antecede el apoderado Judicial de la parte actora refiere el pago de dichos títulos a su nombre conforme al poder otorgado, pero al revisar el citado poder en el mismo no se indica o se nombra la Facultad de recibir.

Por lo antes indicado, se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue dicha facultad, o si por el contrario el despacho realce el pago como se ordenó en la terminación del proceso a nombre de la demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

**DISPONE**

REQUIERASE al apoderado Judicial de la parte actora para que allegue la facultad de recibir otorgada por la demandante para proceder con la orden de pago a su nombre, conforme a lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa44777882922a059e0596eded6282de7c65cbf326ca02614d8381aa9daaa9a**

Documento generado en 30/04/2024 08:06:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**